

Barranquilla 19 de septiembre de 2022

Doctora:

YAENS CASTELLÓN GIRALDO
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL ATLÁNTICO
SALA QUINTA CIVIL FAMILIA.

E. S. D.

Referencia: Proceso Declarativo Verbal de Resolución de Contrato de Compraventa de Bien Inmueble.

Radicado: 080013153001-2019-00253-01

Procedencia: Juzgado 01 Civil Del Circuito de Barranquilla.

Demandante: Camilo Orlando Rodríguez Martínez

Demandados: Marco Antonio Mendoza Villa y Lizbeth Parra Londoño.

Asunto: Recurso de Reposición en contra del auto adiado 19 de agosto del año 2022, el cual resolvió apelación de la sentencia anticipada revocando dicha sentencia.

Marco Antonio Mendoza Villa, persona mayor, identificado con cedula de ciudadanía No 72.095.695 expedida en Sabanagrande – Atlántico, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 104423 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de demandado y apoderado judicial de la también demandada, **Señora Lizbeth Parra Londoño**, mediante el presente escrito, me permito presentar ante éste despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de la decisión de fecha 19 de agosto del año 2022, notificada por estado del día 22 de agosto de 2022, que fue objeto de solicitud de aclaración presentada oportunamente, y que fue denegada mediante auto adiado 13 de septiembre de 2022 publicado por estado el día 14 de septiembre de la misma anualidad; encontrándome dentro del término de ejecutoria para interponerlo.

RAZONES FACTO DE JURE Y PROBATOARIAS DE INCONFORMIDAD DEL AUTO RECURRIDO

Primero: El despacho mediante auto adiado 19 de agosto de 2022 notificado el 22 de agosto del mismo año, resolvió revocar la sentencia anticipada de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, sentencia anticipada que tuvo fundamento en uno de los presupuestos (prescripción extintiva) contenidos en el numeral 3 del artículo 278 del C.G.P., habiéndose encontrado probada la excepción de fondo denominada **PRESCRIPCIÓN extintiva de la acción**.

Segundo: El Tribunal Superior Sala Quinta de Decisión Civil Familia, en fecha 19 de agosto del año 2022 resuelve revocar la sentencia adiada 16 de septiembre del 2021, y ordena al A QUO:

“SEGUNDO: ORDENAR al a Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla, continuar con el trámite del presente proceso, agotando las etapas propias del mismo, inclusive con

la sentencia que defina de fondo este proceso, teniendo en cuenta las precisiones realizadas en las consideraciones de este proveído."

En concreto las consideraciones Del Tribunal para revocar la sentencia anticipada fueron basadas en que observó el honorable Tribunal, vicios de nulidad absoluta en el contrato de compraventa de bien inmueble demandado; en primer lugar porque este contrato fue protocolizado solo por mí en Escritura Pública No. 3791 de fecha 12 de noviembre del 2012, ante la Notaría Doce del Círculo de Barranquilla, y que dicho acto fue en efecto unilateral y que no puede considerarse como sustituto de la escritura pública de compraventa necesaria para el perfeccionamiento de la enajenación inmobiliaria, pues este último requisito exige la participación de ambas partes del negocio jurídico, en atención a su naturaleza bilateral; al respecto es de resaltar y anclarle al honorable Tribunal, que dicho acto de protocolización como su nombre lo indica, lo hice con la única intención de ser guardado en la notaria para protegerlo de deterioro, daño o pérdida y que cada vez que lo necesitase sacar una copia autenticada; y no como lo interpreta de forma errónea el despacho, como si la intención hubiese sido realizar la escritura pública de compraventa, la cual es otro tipo de trámite y documento que se puede realizar ante las notarías, reitero la protocolización del contrato fue solo eso, un simple acto protocolario y no el cumplimiento de la solemnidad de realizar la escritura publica de compraventa; por lo tanto esto no da origen a causal de nulidad alguna.

Adicionalmente El AD QUEM, manifiesta que el ordenamiento jurídico establece sanciones para los acuerdos de voluntades que no se ajusten a las formalidades establecidas en la ley para su perfeccionamiento y consecuencial validez, como es el caso de la nulidad absoluta, la cual opera, según el artículo 1741 del Código Civil, entre otros eventos, cuando se omite "algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan", y cuando el acuerdo tiene objeto ilícito, como acontece en la enajenación de bienes embargados, según la jurisprudencia citada; así mismo, se resalta que, según al artículo 1742 ibídem, la nulidad absoluta "puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato", supuesto de hecho cuya acreditación debió haber sido estudiada por el juzgador de primer grado, en virtud del panorama planteado por los medios de convicción relacionados, ya que, de estimarse demostrado, la consecuencia sería que el contrato no produjo efectos, por lo que tampoco hubieran nacido las obligaciones derivadas del mismo, ni podría empezar a correr el término de la prescripción extintiva de unas obligaciones que no se hicieron exigibles.

Concluyó el La Magistrada, lo siguiente: "(...) que en el sub *judice* no era posible proceder con el estudio de la prescripción extintiva de la acción de resolución contractual y declararla probada, como lo hizo el A quo en sentencia anticipada, sin antes haberse detenido a estudiar lo concerniente a un punto que exige pronunciamiento de oficio, como lo es el contrato mismo y la eventual configuración de nulidad absoluta señalada; máxime cuando el juzgador de instancia advirtió la falta de la formalidad de la escritura pública, lo cual se evidencia en las preguntas realizadas en interrogatorio oficioso al accionado MARCO

ANTONIO VILLA MENDOZA; además de ser un tópico sobre el cual se transitó, pero no se definió, en la sentencia del 16 de diciembre del 201414, proferida en segunda instancia por la Sala Cuarta Civil-Familia de este Tribunal, en el proceso reivindicatorio adelantado por el mismo demandante contra el mismo demandado de este proceso, y en la que se negaron sus pretensiones ante la existencia de una relación contractual entre tales sujeto, circunstancia que reafirma lo manifestado en esta providencia, en el cuanto a que el análisis sobre la viabilidad de decretar la nulidad absoluta del contrato, por alguna o ambas causales aquí señaladas, surge como una necesidad imperiosa para el Juzgador de primer grado."

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala civil Familia M.P. Octavio Tejeiro Duque en sentencia del 27 de abril de 2020 radicado 47001221300020200000601 dijo: *"De la norma en cita (art.278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que dictar sentencia anticipada, porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento. Téngase en cuenta que, en palabras de la Corte Constitucional, son "deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (artículo 37 del C.P.C), otras a las partes y aun a los terceros (artículo 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y a la clase de deber omitido"*.

La sentencia anticipada dictada por el despacho Primero Civil del Circuito de Barranquilla, en su totalidad estuvo ajustada a derecho, acorde a los principios rectores de celeridad y economía procesal, siendo acorde a una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial, velando y respetando derechos fundamentales tales como el acceso a la administración de justicia y el debido proceso. Se encontró probada por la existencia de la prescripción extintiva, la cual solo vendrá a lugar, si ha sido oportunamente propuesta en la contestación de la demanda como medio exceptivo, de lo contrario se entenderá como renunciada, y por el suscrito fue alegada de forma oportuna.

Para el Juez de primera instancia de conformidad con los hechos expuestos por el demandante indicó que el negocio jurídico data del 18 de julio del año 2008 y el proceso judicial fue impetrado el 15 de octubre del año 2019; de conformidad con el artículo 2535 del Código Civil, el legislador estableció que, las acciones o derechos que no hubieren sido reclamados o sobre los cuales no se hayan ejercido acciones durante cierto lapso de tiempo, prescribirá. Y, en línea seguida establece que dicho marco temporal se contará a partir desde que se hizo exigible la obligación. Por su parte el artículo 2536 ibídem, modificado por el artículo 8 de la ley 791 del año 2002 contempla dos situaciones frente a las cuales opera el fenómeno prescriptivo de las acciones civiles, siendo el primero, el correspondiente a la acción ejecutiva que prescribe en cinco (5) años y la ordinaria por diez (10) años y el segundo, hace referencia a los casos en que la acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años y convertida en ordinaria durara solo cinco (5) años más.

Frente a la interrupción o suspensión de la prescripción extintiva, el Código Civil establece, que aquellas figuras proceden en su orden, cuando se interpone demanda judicial y naturalmente por el hecho de reconocer el deudor su obligación de manera expresa o tácita, bien porque la confiesa o

hace abonos, paga intereses, etc. O por su parte haciendo alusión a la suspensión hasta que se resuelva el conflicto se registre el acta de conciliación o se expida la constancia en los casos pertinentes o venza el lapso de tres meses conforme el artículo 20 de la ley 640 de 2001.

Al respecto, es procedente traer a colación el salvamento de voto de la acción de tutela tomada como hito y los autos interlocutorios AC2994-2018 y AC241-2021 el magistrado Luis Alfonso Rico Puerta dijo:

Radicación n.º 11001-02-03- 000-2022-01684-00

ACLARACIÓN DE VOTO En forma respetuosa me permito ACLARAR mi voto, pues si bien acompaño la decisión de conceder el amparo reclamado por la Lotería de Boyacá, considero que la tesis expuesta en el numeral 1. de la parte motiva de este fallo amerita mayores reflexiones por parte de la Sala de Casación Civil, dadas las razones subsiguientes: 1. En el referido segmento de las consideraciones, se sostuvo que «(...) la providencia que desata la apelación contra un fallo anticipado adquiere el carácter de sentencia de segundo grado en aquellos casos en los que contiene un sentido confirmatorio pues en esos eventos queda resuelta la controversia en forma definitiva; empero, cuando la decisión es revocatoria, a decir verdad se trata de una auto interlocutorio como quiera que no se pronuncia sobre el fondo de la litis y, en su lugar, ordena al a quo seguir con el curso normal del litigio.

En tal sentido se ha señalado que: “(...) cuando esa clase de decisiones [sentencias anticipadas] son apeladas, los proveídos confirmatorios de los Tribunales son indiscutiblemente fallos susceptibles del recurso de Casación, si se reúnen las demás exigencias para concederlo. Cosa muy distinta acontece cuando la decisión de terminar con antelación el debate se trunca en Rad. n.º 11001-02-03- 000-2022-01684-00 2 segunda instancia, ya que no existe claridad de la naturaleza exacta del segundo proveído porque, si bien la lógica indica que una “sentencia anticipada” solo puede derribarse por medio de un “fallo”, lo cierto es que tal pronunciamiento resultaría atípico en vista de que surte el efecto contrario al previsto en el segundo inciso del artículo 278 en cita, pues, en vez de poner fin al trámite conlleva a su continuación, lo que lo sustraería de tal categoría para hacerlo encajar en la de auto interlocutorio (AC2994-2018, reiterado en AC241-2021)» 2. Estimo respetuosamente que esa hipótesis, en la forma en la que fue planteada, podría no armonizar con la ley procesal vigente. Recuérdese que, a voces del artículo 278 del Código General del Proceso, «son sentencias las [providencias] que deciden sobre (...) las excepciones de mérito»; por tanto, si el ad quem revoca un fallo anticipado por considerar que la excepción de mérito que declaró probada el juez a quo no estaba configurada, puede argumentarse que esa providencia de segundo grado también es una sentencia, pues se subsumiría en la descripción del citado precepto 278. Para ejemplificar lo anterior, piénsese en un juicio en el que se declara probada, en primera instancia, y a través de sentencia anticipada, la excepción de prescripción extintiva de la acción, y siendo apelada esa determinación, el juez de segundo grado la revoca, por considerar que el término prescriptivo no se había consumado. En este ejemplo, la decisión revocatoria se adaptaría a la aludida definición legal de “sentencia”, porque resuelve en forma definitiva sobre una defensa de mérito. 3. Con todo, debe reconocerse que la colegiatura de segunda instancia también puede revocar la sentencia Rad. n.º 11001-02-03- 000-2022-01684-00 3 anticipada emitida por el funcionario a quo pretextando que tal resolución fue prematura, como sucede cuando subsisten pruebas pendientes por practicar, que son conducentes, pertinentes y útiles para resolver la contienda. En este evento, es lógico pensar que la decisión del fallador de segunda instancia corresponde a un “auto”, pues no decide sobre las excepciones de mérito, sino que aplaza esa determinación para la sentencia definitiva. Pero ello no quiere decir que en todos los casos la situación sea la

misma, pues también parece posible, como se explicó recién, revocar una sentencia anticipada mediante otra "sentencia". De hecho, en este mismo fallo de tutela parece admitirse implícitamente esa posibilidad, pues de otro modo no se entendería la razón para criticar al funcionario accionado por «examinar la viabilidad o no de las pretensiones o defensas» sin haber «ritua[do] el asunto en calidad de magistrado ponente ante la Sala de decisión», como sería lo propio si su propósito hubiera sido dictar una "sentencia" (en los términos del artículo 35 del Código General del Proceso). 4. Para finalizar, se resalta que en el proveído objeto de estas líneas terminó descartándose que la decisión de segundo grado fuera una "sentencia" «en vista de que surte el efecto contrario al previsto en el segundo inciso del artículo 278 en cita, pues, en vez de poner fin al trámite conlleva a su continuación». No obstante, ni esa norma, ni ninguna otra, restringe el rótulo de "sentencia" a la providencia que pone fin al trámite Rad. n.º 11001-02-03- 000-2022-01684-00 4 del proceso; inclusive, tal restricción resultaría incoherente con la posibilidad de dictar sentencias anticipadas parciales, taxativamente reconocida por el legislador. En conclusión, estimo que la tarea de esclarecer la naturaleza de la providencia de segunda instancia con la que se revoca una sentencia anticipada comporta varias complejidades teóricas, que no fueron tenidas en cuenta al proponer la solución universal por la que optó la Sala mayoritaria. En los anteriores términos dejo fundamentada mi aclaración de voto, con reiteración de mi irrestricto respeto por esta Corporación.

Tercero: Con el actuar en sala unitaria de fecha 19 de agosto de 2022, revocando la sentencia anticipada emitida por el Juzgado 1 civil del Circuito de Barranquilla, esta no solo va en contra de los principios rectores de celeridad y economía procesal, siendo acorde a una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial, si no que también se vulneran el derechos fundamentales, tales como el debido proceso derecho consagrado en el artículo 29 Superior en conexidad con el Principio de economía procesal y El Derecho fundamental a la administración de Justicia por exceso de ritual manifiesto.

Y es importante recalcar que no es diáfana la comprensión del auto recurrido por cuanto a pesar de que la titular de la sala no descarta la prescripción, reconoce que está prescrita la acción de resolución de compraventa, decide con un argumento de nulidad absoluta la cual también se encuentra prescrita y en lugar de dar por terminado el proceso decide ordenar al A QUO con base a argumentos de una posible nulidad absoluta del contrato de compra y venta; aún cuando la ley y la jurisprudencia en reiteradas oportunidades enmarcan que incluso hasta los delitos tienen un término de prescripción. Al respecto me permito citar la siguiente jurisprudencia:

Sentencia C-279-2021- Rad No.11001 31 03 021 2004 00088 02

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE - Magistrado Ponente

"II. FUNDAMENTOS DEL FALLO IMPUGNADO

El ad quem consideró que al margen de la discusión que proponía la censura, la acción de nulidad se encontraba llamada al fracaso por prescripción de la oportunidad para solicitar la invalidez del contrato. En sustento, expuso:

La pretensión de declaratoria de nulidad del negocio contenido en la Escritura Pública 114 de 20 de enero de 1956, se edifica sobre la ausencia de consentimiento por parte de la demandante, lo que la inscribe en el campo de la nulidad absoluta por ausencia

de uno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del contrato (arts. 1502, 1740 y 1741 C.C.).

Al tenor del artículo 1742 del Código Civil, la nulidad absoluta cuando no es generada por objeto o causa ilícitos puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria, disposición que fue declarada exequible por la Corte Constitucional en C-597 de 1998.

En este caso para examinar si el vicio alegado se saneó por prescripción extraordinaria, se tiene en cuenta que el artículo 2532 ibidem, antes de la reforma introducida por el artículo 6 de la Ley 791 de 2002, establecía un término extintivo de veinte años, y como conforme al artículo 41 de la Ley 153 de 1887 "la prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda, a voluntad del prescribiente", dicho término se contabilizará a partir de la fecha del referido convenio, es decir, del 20 de enero de 1956.

A la luz de la prueba documental que milita en el plenario, Rosa Emilia Villamil de Rojas y Dolce Vergara Delgado celebraron un contrato de compraventa de «los derechos, acciones que tiene, le corresponden o puedan corresponderle» a la primera, vinculados con el predio de mayor extensión denominado «El Llano», protocolizado en la escritura pública 114 de 20 de enero de 1956; la demanda se presentó el 13 de enero de 2003, esto es, 47 años después de su celebración; su auto admisorio se notificó a la gestora por estado del día 28 siguiente y a la parte demandada el 16 de julio de 2003, de modo que, para esa data, el término de 20 años estaba superado, por lo que la nulidad absoluta cuya declaración judicial se pretende quedó saneada por prescripción extraordinaria.

La querrela policiva instaurada por la promotora con miras a que se hiciera una inspección ocular al predio «Las Delicias», no es útil para el propósito de interrumpir el término extintivo, porque allí nada se debatió sobre la validez del mentado negocio jurídico, ni el comprador hizo reconocimiento alguno. Además, ese lapso tampoco puede contabilizarse desde el 8 de julio de 1991, fecha en que se abrió el folio No. 50S-835551, puesto que, al ser objetivo, corre a partir de la celebración del contrato impugnado.

Resulta inadmisibles el argumento respecto a que la falsedad no puede extinguirse por prescripción, comoquiera que, según lo resaltó la Corte Constitucional al estudiar la exequibilidad del artículo 1742 del Código Civil, precluido el término para denunciar dicho vicio, el acto contentivo del mismo queda purgado, además, el tipo penal de «falsedad material en instrumento público» prescribe en seis años y expirados, se extinguen la acción y la pena.

En conclusión, como la nulidad absoluta se saneó por prescripción extraordinaria, la sentencia apelada debe ser confirmada."

"(...)

2.1.- Dispone el artículo 1742 del Código Civil, subrogado por el 2º de la Ley 50 de 1936, que la nulidad absoluta cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y «en todo caso por prescripción extraordinaria», de donde emerge que todas las causales de nulidad absoluta, aún las derivadas de objeto o causa ilícitos, pueden sanearse por la prescripción extraordinaria regulada en el artículo 1º de la Ley 50 de 1936 que redujo a 20 años los términos de las prescripciones treintenarias, e incluyó la de «saneamiento de nulidades absolutas». Tal fenómeno es de carácter extintivo, pues su configuración tiene por consecuencia el saneamiento de ese tipo de nulidad, lo que, de suyo apareja que en lo sucesivo no sea dable discutir la validez del negocio jurídico por la vía jurisdiccional.

Según lo indicó esta Corporación en SC-13 oct. 2009, exp. 2004-00605-01, el fundamento del instituto de la prescripción extintiva radica en el mantenimiento del orden público y la paz social; propende por otorgar certeza y seguridad a los derechos subjetivos mediante

la consolidación de las situaciones jurídicas prolongadas y la supresión de la incertidumbre que pudiera ser generada por la ausencia del ejercicio de las potestades,

(...) Por eso la Corte ha dicho que la institución "...da estabilidad a los derechos, consolida las situaciones jurídicas y confiere a las relaciones de ese género la seguridad necesaria para la garantía y preservación del orden social", ya que "...la seguridad social exige que las relaciones jurídicas no permanezcan eternamente inciertas y que las situaciones de hecho prolongadas se consoliden..." (Sentencia, Sala Plena de 4 de mayo de 1989, exp. 1880). (...)

(...) En similar sentido se pronunció la Corte mediante fallo de 11 de enero de 2000, proferido en el proceso 5208, cuando dijo que "...no es bastante a extinguir la obligación el simple desgranar de los días, dado que se requiere, como elemento quizá subordinante, la inercia del acreedor.", de todo lo cual fluye claramente cómo "...del artículo 2535 del C. C. se deduce que son dos los elementos de la prescripción extintiva de las acciones y derechos: 1º) el transcurso del tiempo señalado por la ley, y 2º) la inacción del acreedor" (Sent. S. de N. G., 18 de junio de 1940, XLIX, 726).

Son requisitos de esta modalidad extintiva de las obligaciones: la prescriptibilidad del crédito, la inacción del acreedor y el transcurso de cierto tiempo ; reunidos esos presupuestos en la modalidad extraordinaria, los legitimados para invocar la nulidad absoluta de un acto o contrato pierden la posibilidad de ejercer la acción jurisdiccional, por ello, tampoco le es dable al juez decretarla de oficio, por cuanto el paso del tiempo, unido a la inactividad del interesado, tienen por efecto purgar el vicio y conferir certeza al acto o negocio jurídico tornándolo invulnerable frente a los ataques contra su validez; solo de esa manera puede entenderse el efecto del saneamiento de la nulidad absoluta por prescripción extraordinaria, al tenor del artículo 1742 del Código Civil.

Específicamente, sobre la temática en estudio también consagrada en el artículo 1683 del Código Civil Chileno , Arturo Alessandri Besa , sostiene,

La ley, en esa materia, ha tenido que decidir qué es más conveniente para la salvaguardia de los intereses generales: si permitir destruir una situación ya establecida, aun después de quince años, o dejarla subsistente, considerándola saneada del vicio que la afectaba. Desde todo punto de vista es más justo y conveniente para los intereses de todos esta última solución, porque son mayores los trastornos que se producirían al anular un acto jurídico pasados quince años de su celebración, que considerarlo saneado y válido después de ese plazo, aun cuando en él se contengan disposiciones contrarias al orden público, la moral o a la ley misma.

Enfatiza además el autor que, acaecido el fenómeno de la prescripción, «desaparece el vicio o defecto del acto, por lo cual este no puede ser atacado por la vía de la nulidad absoluta, ya que este saneamiento implica la prescripción de la acción de nulidad», y a continuación, sobre la posibilidad judicial de declaración oficiosa de la nulidad, una vez vencido el plazo prescriptivo, acota:

(...) de acuerdo con los términos empleados por el artículo 1683 y con el espíritu general de la legislación civil, (...) el juez no puede declarar de oficio una nulidad absoluta que se ha saneado por el lapso del tiempo, porque el citado artículo dispone que es la nulidad absoluta misma la que se sana por el lapso de tiempo de quince años, o sea, se refiere al saneamiento de la nulidad y no a la prescripción de las acciones de nulidad que correspondan a los interesados en pedirla."

"resulta ilustrativo lo indicado en la invocada C597 de 1998, en la cual la Corte Constitucional enfatizó:

La prescripción extraordinaria de la acción de nulidad absoluta por el transcurso de 20 años, como ya se dijo, impide que después de vencido ese plazo, las personas que tenían interés legítimo para incoarla lo puedan hacer, quedando de esta manera saneado el vicio de que adolecía el acto o contrato, así éste sea ilícito. (...).

Quizás resulte pertinente, en este punto, traer a colación un pasaje esclarecedor de Alessandri:

"(...) la ley ha tenido que conciliar la necesidad de sancionar las infracciones a ella con el interés público, el cual exige cierta estabilidad en las situaciones jurídicas, porque derechos inciertos impiden el normal desarrollo de las actividades de una colectividad. Y por muy inconveniente que sea mantener un acto o contrato que adolece de nulidad absoluta, hay que reconocer que no es tampoco conveniente dejar en suspenso ese acto indefinidamente, como ocurriría si pudiese ser anulado en cualquiera época después de su celebración.

Por tal motivo, la ley, reconociendo que es menos peligroso consolidar una situación jurídica anormal derivada de un acto o contrato ilícito, inmoral o contrario a sus disposiciones fundamentales, que dejaría en suspenso por tiempo indefinido, porque es preferible la estabilidad que la incertidumbre de los derechos, ha señalado un plazo, transcurrido el cual la nulidad absoluta se sana, es decir, el acto o contrato viciado se convierte en plenamente eficaz e inatacable, considerándosele como purgado del vicio o defecto de que adoleció. El plazo de quince años es el máximo que contempla nuestro Código Civil para la consolidación definitiva de todo derecho o situación incierta, y por eso lo ha adoptado también para el saneamiento de la nulidad absoluta."

Volviendo a lo mismo el artículo 278 del C.G.P. es taxativo al señalar las causales de terminación anticipada y decretar una nulidad absoluta de un contrato prescrito y de una acción igualmente prescrita es ir en contra del debido proceso, del principio de economía procesal y del acceso a la justicia.

La nulidad absoluta, que se pretende sea estudiada por el juez de primera instancia, estando ya prescrita toda acción por el paso de los diez (10) años, término máximo contemplado en nuestra legislación procesal, reitero, va en contra de principios rectores y derechos fundamentales, ya que adelantar todo el proceso, para que de fondo igual se decida que prospera la excepción de prescripción extintiva está contrariando el principio de economía procesal entre otros.

La Honorable Corte Constitucional desde lo más alto de su sabiduría y entendimiento ya lo ha venido manifestando:

Sentencia C-404/97 - Referencia: Expediente D-1563

Demanda de inconstitucionalidad en contra de los artículos 306 (parcial) y 311 (parcial) del Código de Procedimiento Civil tal como fueron modificados por el decreto 2282 de 1989.

Demandante: Jorge Luis Pabón Apicella.

Magistrado ponente: Dr. JORGE ARANGO MEJÍA

PRINCIPIO DE ECONOMIA PROCESAL-Pronto diligenciamiento del proceso/PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL/RESOLUCION SOBRE EXCEPCIONES

Las normas consagran dos de los principios reconocidos por el artículo 228 de la Constitución: el primero, el de la economía procesal, en lo que tiene que ver con el pronto diligenciamiento de los procesos: "Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado". El

segundo, la primacía del derecho sustancial: "y en ellas (en las actuaciones de la Administración de Justicia) prevalecerá el derecho sustancial." El inciso segundo del artículo 306 está basado en el principio de la economía procesal. Economía procesal que implica conseguir los resultados del proceso (el establecimiento de la verdad como medio para lograr la realización del derecho sustancial), con el empleo del mínimo de actividad procesal, naturalmente sin violar el derecho fundamental al debido proceso, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución. Es lógico que si el superior considera infundada la excepción declarada por el inferior, resuelva sobre las demás, sin necesidad de retrotraer todo el proceso a la primera instancia. Al fin y al cabo, el debate sobre las excepciones en la primera instancia es amplio, y dentro de él las partes han tenido oportunidad de esgrimir sus argumentos y las pruebas correspondientes. El principio de la doble instancia no es inflexible. El inciso primero del artículo 31 admite que la ley puede consagrar excepciones. Lo que interesa es esto: el debate sobre las excepciones, sobre todas, se ha dado en la primera instancia.

ADICION DE SENTENCIA-Resolución de todos los hechos y asuntos del proceso/**SENTENCIA COMPLEMENTARIA**-Economía procesal/**SENTENCIA COMPLEMENTARIA**-No resolución de reconvencción o proceso acumulado

Precisamente el artículo 311, al permitir al juez adicionar la sentencia, dentro del término de ejecutoria, con otra complementaria, permite que se cumpla esta obligación de resolver sobre todos los hechos y asuntos debatidos en el proceso. Obsérvese que el artículo supone que el debate se cumplió siguiendo las reglas del debido proceso, y que el juez, al momento de fallar, incurrió en una omisión. Sería insensato, y contrario a la economía procesal, que la sentencia incompleta hubiera de ejecutarse así y que el juez que la dictó no pudiera completarla, de oficio o a petición de parte. También es lógico, y ajustado al principio de la economía procesal, que el superior complete la sentencia cuando la parte perjudicada por la omisión haya apelado o haya adherido a la apelación. Si no lo hizo, ello quiere decir que se conformó con la decisión. Diferente es la situación si el inferior dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado. En este caso, habrá de devolver el expediente para que se dicte sentencia complementaria, así no haya habido apelación. Lo que acontece en este evento es la falta de decisión sobre uno de los extremos de la litis: la demanda de reconvencción o el proceso acumulado. Sobre éstos deberá cumplirse el proceso en sus dos instancias.

II. CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

Procede la Corte Constitucional a dictar la decisión que corresponde a este asunto, previas las siguientes consideraciones.

Tercera.- Razón de ser el inciso segundo del artículo 306 del Código de Procedimiento Civil.

Según el numeral 1 del artículo 37 del Código de Procedimiento Civil, uno de los deberes del juez es "Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran".

De otra parte, el artículo 4º del mismo Código ordena al juez “tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”. (comillas y negrilla, fuera del texto).

Las dos normas citadas consagran dos de los principios reconocidos por el artículo 228 de la Constitución: el primero, el de la economía procesal, en lo que tiene que ver con el pronto diligenciamiento de los procesos: “Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”. El segundo, la primacía del derecho sustancial: “... y en ellas (**en las actuaciones de la Administración de Justicia**) prevalecerá el derecho sustancial.”

El inciso segundo del artículo 306 está basado en el principio de la economía procesal. Economía procesal que implica conseguir los resultados del proceso (el establecimiento de la verdad como medio para lograr la realización del derecho sustancial), con el empleo del mínimo de actividad procesal, naturalmente sin violar el derecho fundamental al debido proceso, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución.

¿Qué sentido tendría obligar al juez de primera instancia a resolver sobre la excepción de prescripción, por ejemplo, cuando ya ha declarado probada la de pago? Y si encuentra probada la de nulidad absoluta, ¿por qué obligarlo a decidir sobre la de compensación? Razones elementales de economía procesal, indican que la solución propuesta por el legislador, en este caso, es la correcta.

Del mismo modo, es lógico que si el superior considera infundada la excepción declarada por el inferior, resuelva sobre las demás, sin necesidad de retrotraer todo el proceso a la primera instancia. Al fin y al cabo, el debate sobre las excepciones en la primera instancia es amplio, y dentro de él las partes han tenido oportunidad de esgrimir sus argumentos y las pruebas correspondientes.

Por otra parte, el principio de la doble instancia no es inflexible. El inciso primero del artículo 31 admite que la ley puede consagrar excepciones. Lo que interesa, se repite, es esto: el debate sobre las excepciones, sobre todas, se ha dado en la primera instancia.

En conclusión, la disposición demandada en nada quebranta la Constitución. En especial, no es contraria al debido proceso ni vulnera el derecho de defensa.

En conclusión, conforme a la jurisprudencia y normas citadas, se puede observar claramente que la decisión atacada, vulnera derechos fundamentales como lo son, el debido proceso y el derecho sustancial, en conexidad con el principio de economía procesal y el acceso a la justicia por exceso ritual manifiesto, la decisión que se adopte de fondo por el Juzgador de primera instancia, no va a variar, va a ser la misma de la sentencia anticipada que fue revocada, puesto que es innegable el paso del tiempo (más de 10 años), lo cual configura la prescripción extintiva; y al retrotraer dicha providencia se incurre en el desconocimiento del derecho fundamental al acceso a la justicia produciendo de contera un desgaste innecesario a la debida administración de justicia obligando a las partes a someterse a un

proceso ya resuelto con la observancia de garantías procesales, principios rectores y salvaguardando los derechos fundamentales.

PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, Honorable Magistrada, solicito se revoque en su totalidad la decisión contenida en el auto adiado 19 de agosto del año 2022, y en su lugar se deje en firme la decisión de primera instancia, emitida el 16 de septiembre del año 2021 por el Juzgado 01 Civil Oral del Circuito de Barranquilla, en la que dictó sentencia anticipada toda vez que operó el fenómeno de la prescripción extintiva, la cual fue propuesta como excepción de forma oportuna por el suscrito.

Atentamente



Marco Antonio Mendoza Villa

C.C. No 72.095.695 expedida en Sabanagrande – Atlántico

T.P. No 104423 del C.S. de la J.